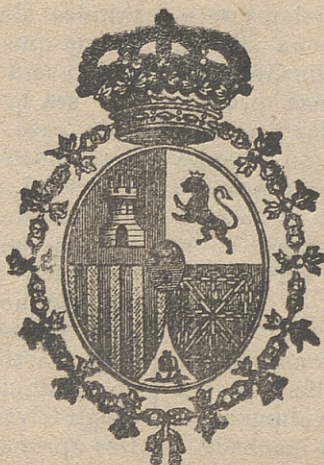


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1905.)

Núm. 435.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comision provincial de Valladolid.

Transcurridos los diez días que se concedieron conforme al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero último, sin haberse producido reclamacion alguna, esta Comision en sesion de 24 del actual acordó, previa declaracion de urgencia, señalar el día cinco de Abril próximo y hora de las doce para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo 1.º de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco á Villalpando á la de Castrogonzalo á Palencia en Valdunquillo.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 89.899 pesetas 66 céntimos y el presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de la Comision provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó individuo de ésta en quien delegue, con asistencia del Vocal de la misma designado al efecto y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, y se presentarán los días hábiles en la Secretaria de la Diputacion de las doce á las catorce horas.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposicion será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones que se exijan, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

A todo pliego de proposicion

deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta consistente en 4 494 pesetas 98 céntimos, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo doce de la Instruccion citada.

Los referidos pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfaccion del presentador, y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de...» (y á continuacion el objeto de la misma).

En el reverso y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador bajo su firma, que se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado D. Sebastian Garrote Sapela, que es el designado por la Corporacion.

Valladolid 28 de Febrero de 1905.—El Vicepresidente, Francisco Cuevas.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... con cédula personal núm.... clase.... expedida en... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid correspondientes al día.... condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera provincial de la del Estado en Rioseco á Villalpando á la de Castrogonzalo á Palencia en Valdunquillo, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de pesetas.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas.

Art. 1.º El ancho de la carretera será de seis metros distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros para el firme y un metro cincuenta centímetros para los dos paseos. La inclinacion de éstos hacia el borde exterior

será de tres centímetros por metro.

Art. 2.º La caja tendrá diez centímetros de profundidad y su forma será la de un rectángulo de esta altura y cuatro metros cincuenta centímetros de base.

Art. 3.º Las cunetas abiertas en tierra franca, dura en terreno de tránsito, tendrán en su seccion transversal la forma de un trapecio de un metro de ancho en la parte superior, treinta y tres centímetros en el fondo y treinta y tres centímetros de profundidad. La inclinacion de los costados será de cuarenta y cinco grados.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes tendrán la inclinacion correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplen que señala el perfil tipo para cada clase de terreno. Deberá sin embargo el contratista someterse á lo que el Ingeniero le prescriba por escrito si por la naturaleza del desmonte ó terraplen, fuese conveniente variar los taludes durante la ejecucion de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinacion, segun fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Art. 5.º La forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicion. La clase de fábrica para cada una de las diferentes partes de las obras de este trozo, serán las que se detallan en los presupuestos parciales de las mismas, no pudiendo variarlas el contratista sin autorizacion escrita del Ingeniero.

Art. 6.º El firme tendrá la forma que se detalla en los planos y se compondrá de una sola capa de diez centímetros de espesor en los mordientes y veinticinco centímetros en el centro. Estas dimensiones son las que deberá tener el firme en la recepcion provisional. Encima de la capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara del firme, no extendiéndose recebo en los paseos.

Art. 7.º Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muros de contencion de los desmontes cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronacion y desagüe, rectificacion y desviacion de cauce, caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras, rampas de servidumbres para las propiedades colindantes ó para los caminos que cruzan la carretera, cercas de heredades si no se hubiesen incluido en el expediente de expropiacion, malecones y guarda-ruedas, postes kilométri-

cos y miriamétricos y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no pueden ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avanza la ejecucion de los trabajos. Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se formen durante la construccion de la carretera, segun se vaya conociendo la necesidad y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas, que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Art. 8.º En la construccion de los terraplenes podrán emplearse en general todos los productos de las excavaciones practicadas dentro y fuera de la línea, exceptuando el fango, las raices y los productos del descuaje en montes alto y bajo.

Art. 9.º La piedra para sillería será caliza, dura y compacta, no heladiza, sin pelos ni coqueas ú otro defecto que pueda perjudicar á su solidez y buen aspecto. La labra para los paramentos se ejecutará con martillina fina, las juntas, lechos y sobre lechos con martillina gruesa y en todas las aristas se sacará á cincel una tirada de centímetro y medio. Las dimensiones de cada sillar serán las que correspondan segun el despiezo de cada obra y á falta de indicacion precisa que le obligue á disminuir alguna dimension, deberá tener como minimum cincuenta centímetros de soga, sesenta centímetros de tizon y treinta centímetros de grueso.

Art. 10. El material para las losas ha de satisfacer las mismas condiciones que el empleado para la sillería, se labrarán con martillina gruesa las superficies de juntas y lechos y desbastadas solamente las demás superficies. Las dimensiones se ajustarán á las indicaciones de los planos en cuanto á longitud y grueso y su anchura no será menos de cuarenta centímetros.

Art. 11. La piedra que se emplee en mampostería, será de iguales condiciones que las exigidas para la sillería. La mampostería concertada, se labrará á picon todas las caras de los mampuestos; el espesor que esta clase de fábrica ha de tener en las obras que entre como revestimiento de otras fábricas será de cuarenta centímetros término medio. La mampostería careada, deberá ejecutarse con mampuestos labrados á pico su cara de paramento y las caras de union con los otros mampuestos hecha la labra suficiente para que no sea necesario ripio alguno; tendrá de espesor medio treinta centímetros y no será admitido ningun mampuesto que cubique menos de ocho decímetros cúbicos. Para la mampostería ordinaria

en paramentos se labra á picon las caras del paramento y se arreglarán con el martillo las juntas de modo que no aparezca ningun ripio al exterior. Para las mamposterías de relleno y en seco la preparacion de los mampuestos quedará reducida á quitar con el martillo todas aquellas partes que no ofrezcan buenas condiciones de resistencia y de adherencia con los morteros; ningun mampuesto deberá cubicar menos de cuatro decímetros cúbicos.

Art. 12. El ladrillo deberá ser duro, bien cortado, de caras planas y bien cocido, desechándose los que al golpearles no produzcan sonido metálico, y las dimensiones serán las corrientes en la localidad é iguales todas.

Art. 13. La cal grasa se apagará precisamente en la obra por aspersión y cuidando de echar el agua puramente precisa; por esta operacion debe aumentar su volumen por lo menos en la relacion de uno á uno y medio; reducida á polvo se limpiará de huesos y materias estrañas que pudieran impurificarla. En todo tiempo podrá el Ingeniero someterla á las pruebas que considere precisas para asegurarse de su buena calidad.

Art. 14. El cemento de fraguado lento que se emplee deberá estar reducido á polvo fino y homogéneo; deberá tardar en fraguar de una á tres horas y su peso será de una tonelada por metro cúbico sin comprimir. El cemento Portland deberá también estar reducido á polvo fino y homogéneo, su peso será aproximadamente de tonelada y cuatrocientos kilogramos por metro cúbico sin comprimir y deberá tardar en fraguar de seis á ocho horas. Aparte del cumplimiento de las condiciones anteriores el cemento deberá ser ensayado por el Ingeniero y rechazado si no reúne buenas condiciones para asegurar la resistencia é inalterabilidad de las mezclas.

Art. 15. La arena que se emplee en la confeccion de las mezclas ha de ser de mina, fina al tacto y ha de estar limpia de toda materia terrosa que pueda ser perjudicial.

Art. 16. Las maderas que se destinen á obras provisionales y medios auxiliares serán de cualquiera clase con tal que presenten suficiente solidez.

Art. 17. El mortero comun se compondrá de dos partes de cal por tres de arena silícea. Al empezar la manipulacion se pasará la cal á través de una zaranda, cuyas mallas no tengan mas de seis milímetros de abertura. Igualmente se zarandeará la arena cuando no sea suficientemente fina y uniforme á juicio de los encargados de la Administracion. El amasado deberá hacerse en cajones de madera bien limpios y el batido se verificará hasta que la mezcla adquiera consistencia bastante para sostener en el palustre sin deprimirse sencillamente; no se hará mayor cantidad de mortero que la que se juzgue necesaria para el gasto del día. El mortero deberá batirse á cubierto cuando el día este lluvioso; si el tiempo es caluroso será indispensable añadir agua al mortero en pequeñas cantidades y con precaucion para no ahogar el mortero. No se batirán los morteros ni se emplearán las argamasas durante los frios rigurosos del invierno.

Art. 18. El mortero hidráulico estará constituido por cuatrocientos decímetros cúbicos de parte de cal,

ciento de cemento de Portland y setecientos cincuenta de arena silícea. La manipulacion se verificará exactamente y con las mismas precauciones indicadas para los morteros de cal grasa. El Ingeniero podrá reconocer si lo juzga necesario las condiciones de todas las mezclas, y si á su juicio no son aceptables, ordenará por escrito las variaciones que en su composicion se han de introducir.

Art. 19. Los hormigones podrán ser ordinarios ó hidráulicos, ambos se compondrán de un volumen de mortero y dos de piedra machacada al tamaño de cuatro á siete centímetros. Para el hormigon destinado á contrarrosca las dimensiones de la piedra estarán comprendidas entre uno á tres centímetros. La piedra será caliza y estará limpia completamente de sustancias térreas ó arcillosas, se batirá la mezcla hasta que cada piedra esté completamente envuelta por el mortero.

Art. 20. Los encachados se construirán de piedra, la cual tendrá la forma de cuña, cuyo tizon será completamente igual al espesor con que ha de quedar el encachado. Los rastrillos se construirán con piedra de las mismas condiciones que las de sillería pero sin más preparacion que el desbaste.

Art. 21. La piedra para el firme será caliza, procedente de las canteras de Valdelatorre, de buena calidad y que toda ella admita el machaqueo.

Art. 22. La piedra para el firme se machacará fuera de la caja y las dimensiones lineales de cada piedra estarán comprendidas entre cuatro y siete centímetros. Como recebo se emplearán las tierras más sueltas y arenosas que se encuentren á lo largo de la línea y á menos distancia de kilómetro y medio fuera de ella.

Art. 23. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero para el cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego y en el artículo 24 de las condiciones generales.

Art. 24. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecucion de los terraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero ó se apilarán á la inmediacion de la obra en sitio que determine el mismo, donde quedarán á disposicion de la administracion.

Art. 25. Los terraplenes se construirán por tongadas de cincuenta centímetros de espesor. El contratista no podrá proceder á la extension del firme sobre los terreplenes hasta que se hallen bien consolidados á juicio del Ingeniero. Para consolidar los terreplenes se empleará el tránsito de los peones, carros y caballerías de la obra, y si esto no bastase se apisonarán las tongadas con pison de cuña.

Art. 26. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad é inclinacion convenientes, á fin de evitar encharcamientos, y siempre se dejará sin excavar desde el pie de los

taludes del terraplen una zona ó berma que no bajará de dos metros y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplen. En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Art. 27. El contratista queda en libertad de distribuir los productos hechos dentro de la línea para la ejecucion de terraplenes en la forma que mejor le convenga, sujetándose sin embargo á lo que establecen el artículo veintitres del pliego de condiciones generales, y estas facultativas, cuando resulten aquellos aprovechables.

Art. 28. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos un metro de la arista exterior de la explanacion; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Art. 29. Las cunetas sólo se abrirán por el lado del desmonte cuando la explanacion esté cortada á media ladera y por ambos lados cuando lo esté en trinchera ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinacion transversal suficiente para que corran las aguas.

Art. 30. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepcion provisional. Los refinados de los terreplenes sólo afectarán á la arista y á una zona cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro á partir de la arista, y se medirá en sentido de la línea de máxima pendiente del talud. Estos refinados se harán siempre recortando, y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

Art. 31. El Ingeniero ó subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las de fábrica marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales después de abiertas deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalterno, sin cuya autorizacion no podrá el contratista rellenarlas para formar los cimientos de la obra. El Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas y deberá el contratista obtener autorizacion escrita para sentar la primera hilada de zócalo. En las obras de importancia ó cuando las dificultades de la cimentacion lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmarán el Ingeniero y contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentacion, sin perjuicio de formar los planos y perfiles á que se refiere el artículo sesenta de las condiciones generales.

Art. 32. Hecho el replanteo de las zanjas para cimientos se profundizarán hasta encontrar terreno suficientemente consistente á juicio del Ingeniero. Los agotamientos para las fundaciones de las obras de fábrica serán de cuenta del contratista menos los necesarios para las de puentes de gran importancia, los cuales se abonarán con arreglo á lo que dispone el pliego de condiciones generales para la contratacion de obras públicas hoy vigente. Los cimen-

tos se ejecutarán con las clases de fábricas que se detallan en los presupuestos parciales de las obras pudiendo el Ingeniero variarlas, si al hacer las excavaciones, comprendiera que debía hacerse dando la orden por escrito al contratista.

Art. 33. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas, resultasen la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuestas, el Ingeniero formará los proyectos respectivos sobre los cuales deberá recaer la aprobacion superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que el Ingeniero tiene en la actualidad, ó que se le confieran en lo sucesivo por los reglamentos é instrucciones del servicio.

Art. 34. El asiento de la sillería se hará sobre baño flotante de mortero, presentando los sillares sobre cuñas de madera que se quitan á medida que aquellos ocupen su posicion definitiva. El grueso de las juntas no excederá de cinco milímetros y han de estar perfectamente cuajadas en toda su extension, en las bóvedas, boquillas, pretilos y coronacion, y por lo menos treinta centímetros en los muros. Las juntas se dispondrán además de manera que no se correspondan en dos hiladas consecutivas, debiendo distar por lo menos veinte centímetros las verticales de una hilada con las de la superior. Se observarán además cuantas reglas exige una buena y esmerada construccion.

Art. 35. Las losas de tapa se sentarán sobre baño flotante de mortero en los dos muros en que se apoyan, cuidando de quitar cualquiera cuña que para su presentacion se hubiere colocado. La entrega sobre estos muros será por lo menos de veinte centímetros y la superficie en que se apoye deberá reconocerse con el mayor esmero. El espesor de las juntas no debe exceder en ningun punto de un centímetro y las de una losa con otra deben de rellenarse de buen mortero.

Art. 36. Esta clase de fábrica se construirá por hiladas horizontales. Antes de colocar cada mampuesto se limpiarán y mojarán sus caras como también las superficies con que haya de ponerse en contacto. Se sentarán sobre una capa de mortero de dos centímetros de espesor de modo que sus caras de paramento vengán exactamente al de la obra, y que no se correspondan las juntas de dos hiladas consecutivas, observando además cuantas reglas exige una buena y esmerada construccion, y no admitiéndose cuñas ni ripios de ninguna clase.

Art. 37. Se escogerá y preparará cada mampuesto de modo que no sea necesario para su ajuste en el sitio de la obra que le corresponda el empleo de ripio alguno, sino que la labra ha de estar hecha de modo que las caras de union encajen exactamente en el sitio que el mampuesto deba ocupar. Se sentará sobre una capa de mortero de dos centímetros, de modo que su cara de paramento venga al de la obra, golpeándole suavemente con un mazo de madera hasta que la junta en el paramento tenga un espesor de un centímetro. No se admitirán cuñas ni ripios de ninguna clase, observándose además todas las reglas que se señalan para una buena construccion de esta clase de fábrica.

Art. 38. Se escogerá y preparará cada mampuesto de modo que al presentarle en el sitio que haya de

ocupar en la fábrica no exija ripio alguno que aparezca al exterior, y que su paramento convenientemente preparado venga exactamente al paramento de la obra. Se sentará sobre una capa de mortero después de remojarle y limpiar las superficies sobre que se vá á sentar, se ripiará con esmero y se golpeará suavemente por medio de un mazo de madera. Las juntas en el paramento no excederán de tres centímetros de grueso en ningún punto, y se cuidará especialmente de que no quede ningún hueco en el interior y que el ripio sea en la menor cantidad posible y de material igual al de los mampuestos y esté bien limpio.

Art. 39. En la mampostería de relleno se cuidará de elegir los mampuestos de forma conveniente, para que su asiento admita poco ripios. Las superficies de asiento deben estar bien limpias y húmedas así como el mampuesto. El asiento se hará sobre una capa gruesa de mortero, se acuñará y golpeará suavemente y se cuidará de que no quede ningún hueco y de que el ripio sea de buena calidad y esté limpio.

Art. 40. La mampostería hidráulica se sujetará á las prescripciones de los artículos anteriores, observando además cuantas prescripciones sean necesarias por la naturaleza de las mezclas empleadas, tanto para antes de su fraguado como para no perjudicar su clase, removiéndolas ó golpeándolas cuando estén á punto de endurecerse y como para asegurar el buen enlace de la fábrica que se va ejecutando, con las hechas anteriormente.

Art. 41. La mampostería en seco se ejecutará escogiendo con esmero los mampuestos del paramento, de manera que al interior aparezca como ripio, que este no pueda extraerse con la mano y que el paramento quede de aspecto regular. En el interior se acuñará con el mayor cuidado y se tendrá muy en cuenta el buen enlace de los mampuestos, procurando que las juntas verticales no se prolonguen sin interposición y además adosando llaves ó tizonas uno por cada metro. Las mismas precauciones que en el paramento se observarán en la coronación.

Art. 42. Los rastrillos se ejecutarán con mampuestos que además de la longitud total del rastrillo penetre por lo menos quince centímetros en los muros de las caras de la fábrica. Por lo demás se ejecutará esta fábrica como se indica para la mampostería ordinaria de relleno.

Art. 43. Los encachados se ejecutarán con arreglo á lo que se indica para los paramentos de fábrica de mampostería en seco, asentándolos sobre tierra suelta y apisonándolos con una maza cuyo peso sea de veinte kilogramos. En los empedrados no se empleará ripio ninguno, se sentará sobre una capa de arena de veinte centímetros de espesor, y se apisonarán como los encachados, echando luego mas arena por encima para rellenar todos los huecos. Los mampuestos para los empedrados tendrán por lo menos quince centímetros de tizon.

Art. 44. Antes de colocar el ladrillo en obra, se mojará y enrasará á nivel una hilada, se establecerá una capa de mortero sobre ella de un centímetro de espesor; en seguida se irá sentando sobre ella el ladrillo uno por uno, comprimiéndole y dándole un pequeño movimiento ho-

rizantal que haga rebasar el mortero hasta que venga á ocupar la posición exacta que le corresponda y debiendo haberse reducido á la mitad el tendel del mortero. Las hiladas deben ser horizontales en los muros y normales al intradós en las bóvedas y las juntas han de estar encontradas en todos los sentidos.

Art. 45. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas, deberá extenderse una capa de tierra apisonada de treinta centímetros por lo menos.

Art. 46. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización por escrito del Ingeniero, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Art. 47. El retendido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas, se harán después de terminadas las obras, poco antes de verificarse la recepción provisional.

Art. 48. No podrá el contratista extender la capa del firme ni recebo, sin previo reconocimiento de la obra por el Ingeniero y autorizando por escrito al contratista para el empleo de materiales, debiendo haberse recorrido de niveleta y perfilado la caja antes de extender el firme. No por eso se entenderá que se dan por recibidas las obras sobre que se ha de ejecutar la que es objeto de la autorización.

Art. 49. El firme se consolidará por medio de un rodillo compresor que se facilitará al contratista, quedando éste obligado á conservarle mientras se halle en su poder con el mayor esmero y á ejecutar todas las reparaciones necesarias para devolverlo en buen estado tan pronto como termine estos trabajos de consolidación. El contratista se hará cargo y entregará el cilindro en los puntos que designare el Ingeniero y además observará en su manejo cuantas prescripciones considere necesarias este funcionario. La consolidación se efectuará aprovechando las épocas en que por efecto de las lluvias tenga el firme la humedad correspondiente, ó proporcionándola por medio de riegos. Del número total de pases, dos terceras partes se darán antes de extender el recebo, y después de extendido la otra tercera parte, debiendo ser este número total el necesario para obtener una consolidación completa que se comprobará colocando una piedra de iguales condiciones á las de acopios para conservación, al paso del rodillo ó de una rueda de un carro cargado, debiendo quedar la piedra triturada sin haber penetrado sensiblemente en el firme. El recebo se extenderá únicamente en la extensión que coge el firme.

Art. 50. Los desmontes se abonarán por su volumen al precio de cuarenta y cinco céntimos de peseta el metro cúbico, que señala el presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducir los productos de la excavación sea á terreplen, á depósito ó á caballeros, pues en este precio se halla incluido el coste de todas las operaciones necesarias para hacer la excavación y el coste de la ocupación de los terrenos si la hubiere. Las excavaciones que se ejecuten para las fundaciones de las obras de fábrica, se abonarán á los precios señalados en el cuadro número dos según sea la clase de terrenos que aparezcan al abrir las zanjas.

Art. 51. Los terraplenes se abo-

narán por su volumen al precio invariable de cincuenta y cuatro céntimos de peseta el metro cúbico que fija el presupuesto, sean las que quieran las procedencias de las tierras en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado; en este precio está comprendido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplen, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de daños que con ella se ocasionen.

Art. 52. Para el efecto de estas condiciones se entiende por metro cúbico de desmonte, el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplen el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Art. 53. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del monte, raíces y toda clase de vegetación.

Art. 54. En los precios de la unidad cúbica de excavaciones y terraplenes, está incluido el coste del refino de los taludes de las explanaciones de todas clases.

Art. 55. En el precio de cimbras y andamios cuando estos medios auxiliares de construcción no se detallan en los planos y en el presupuesto van incluidos en partida alzada, se comprende el coste de adquisición de dicho material, los gastos de su transporte al pie de la obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material después de su uso quedará de propiedad del contratista.

Art. 56. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica, el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada con arreglo á las condiciones. Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno se refiere al metro cúbico, definido de esta manera cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Art. 57. El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio de siete pesetas noventa y dos céntimos que marca el presupuesto. El precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del artículo sexto del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias del transporte. Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Art. 58. Además de las obras comprendidas en el proyecto, se abonará al contratista, con arreglo á los precios ó partidas especiales consignadas al efecto en el presupuesto, todas las operaciones necesarias para dejar los desmontes libres de las materias desprendidas de los taludes y transportar estas materias al terraplen inmediato ó á caballeros, según disponga el In-

geniero, siempre que dichos desprendimientos sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

Art. 59. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fija en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de la obra en la forma que prescribá el Ingeniero.

Art. 60. En ningún caso se abonará al contratista en concepto de medios auxiliares cantidad alguna diferente de la que se estampa en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja de remate. Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes á los medios auxiliares de la construcción, se sobreentiende que los gastos que ocasionen estos trabajos, están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Art. 61. Se abonarán íntegras sin aumento alguno, pero con sujeción á la baja de remate, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias», se fijan para daños y perjuicios por tránsito inevitable por algunas partes de carretera en construcción, y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten el tránsito. De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación de las obras de tierra, de fábrica y mano de obra de conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos que tengan lugar durante el plazo de garantía por degradaciones superficiales y ordinarias de los taludes. Cuando no se hayan incluido en el presupuesto partidas alzadas para estos objetos, se entiende que su importe se halla incluido en el precio de las unidades de obras respectivas.

Art. 62. Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro número uno del presupuesto. Cuando por consecuencia de rescisión del contrato, ó por otra causa fuese preciso valorar las obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número dos sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicha cuadro. En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de los cuadros ó en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

Art. 63. Si alguna obra que no se halle exactamente ejecutada con arreglo á las condiciones de la contrata, fuese sin embargo admisible, podrá ser recibida provisional y definitivamente en su caso, pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que la administración apruebe, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su coste y rehacerla con arreglo á las condiciones de la contrata.

Art. 64. Si ocurriese algún caso

excepcional é imprevisto en el cual sea absolutamente necesaria la designacion de precio contradictorio entre la Administracion y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijacion del precio habrá de hacerse precisamente antes de que se ejecute la obra á que hubiere de aplicarse, pero si por cualquiera causa hubiere sido dicha obra ejecutada antes de llenar este requisito el contratista, quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señala la Administracion.

Art. 65. El Ingeniero formará antes del día quince de cada mes, una relacion valorada de las obras ejecutadas en el anterior, con sujecion al cuadro número dos de precios elementales del presupuesto. El contratista que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender esta relacion tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro de él deberá consignar su conformidad, ó hacer en caso contrario las reclamaciones que considere convenientes.

Art. 66. El Ingeniero examinará las reclamaciones hechas por el contratista de la valoracion de las obras ó informará ante la Comision provincial, si á su juicio lo requiere así la importancia del caso, y ésta aceptará ó desechará la no conformidad ó reclamacion del contratista. Este, en todo caso podrá reclamar ante la Excm. Diputacion, contra la resolucion del Ingeniero y de la Comision, la cual acordará lo que proceda.

Art. 67. Las certificaciones mensuales de las obras ejecutadas se remitirán á la Comision provincial dentro del mes siguiente al en que se hubieren ejecutado las obras á que correspondan.

Art. 68. El contratista queda obligado á dar por terminada la obra de que es objeto este pliego de condiciones en el plazo de cuatro años, empezando á contarse este plazo á los treinta días de la fecha de la aprobacion de la subasta. Si por cualquiera circunstancia no pudiera el contratista dar por terminadas las obras en el plazo antes fijado, pedirá la prórroga que crea conveniente, treinta días antes de terminar el plazo á que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

Art. 69. El plazo de garantia será de doce meses, durante cuyo periodo será de cuenta del contratista todas las obras de conservacion y reparacion que sean necesarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprenda la contrata.

Art. 70. El contratista deberá llevar las obras de frente en todo el trozo, á menos que el plazo para la ejecucion de las mismas señalado en estas condiciones, le permita trabajar sucesivamente siempre que al terminar la mitad del plazo se hallen ultimadas las explanaciones y á falta de refino, y las obras de fábrica á falta de coronacion; una cuarta parte del tiempo antes de expirar el plazo debe encontrarse machacada á los lados de la caja, la mitad de la piedra con que ha de ejecutarse el firme, y acopiada la otra mitad para que puedan terminarse las obras en el plazo señalado.

Art. 71. Para atender á la conservacion del firme, durante el plazo de garantia, tendrá el contratista acopiados al tiempo de la recep-

cion provisional treinta metros cúbicos de piedra machacada al grueso de la del firme, por kilómetro.

Art. 72. El contratista tendrá asimismo al hacer la recepcion definitiva, treinta metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada al grueso del firme. Estos acopios los colocará en los paseos, en forma de malecones á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados al verificarse la recepcion definitiva de las obras.

Art. 73. Treinta días al menos, antes de terminar las obras de este trozo de carretera ó de una seccion de él en caso que se tuviere por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará al Ingeniero Jefe de la Excelentísima Diputacion provincial de la proximidad de su terminacion, y éste lo hará á la Comision provincial, para que lo comuniqué al Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de verificar dicha recepcion provisional. Hecha la recepcion provisional quedará abierto al tránsito dicho trozo, empezando á correr el plazo de garantia desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepcion pueda disponer la Superioridad.

Art. 74. Para la recepcion definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la recepcion provisional, excepto la notificacion al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Art. 75. Si al proceder al reconocimiento para la recepcion definitiva de alguna obra no se encontrase ésta en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepcion hasta tanto que la obra esté en disposicion de ser recibida sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliacion del plazo de garantia y siendo obligacion del mismo continuar encargado de la conservacion.

Art. 76. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretacion lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la Excelentísima Diputacion provincial, con derecho á la reclamacion por el contratista, ante dicha Diputacion, dentro del término de diez días siguientes al en que haya recibido la orden.

Art. 77. El contratista conforme á lo dispuesto en los artículos quinto y octavo del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina del Ingeniero precisamente, copias de los documentos del proyecto que forma parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Ingeniero, el cual autorizará con su firma las copias si así conviniere al contratista. Tambien tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Art. 78. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Ingeniero, y á su vez estará obligado á devolver al Ingeniero ya originales, ya en copia, todas las órdenes y avisos que de él reciba poniendo al pie: «Enterado.»

Pliego de condiciones particulares y económicas.

Art. 1.º En las proposiciones que presenten los licitadores que concurrirán á la subasta de que es objeto este pliego de condiciones, deberán consignar en letra la cantidad por la cual se comprometen á hacer esta obra, teniendo presente que el tipo de subasta por que se anuncia es de ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesetas y sesenta y seis céntimos.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable la oportuna proposicion, extendida en papel de la clase 12.ª y arreglada al modelo que se indicará.

Art. 3.º Las solicitudes que los licitadores hagan para tomar parte en la subasta, tendrán que sujetarse en su forma al modelo que se publique en el número del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se haga el anuncio.

Art. 4.º Para tomar parte en la subasta se tendrá que acompañar por separado la carta de pago que acredite haber consignado en (la Caja general de Depósitos ó en la de la Excm. Diputacion) en cualquiera de las formas que autoriza el artículo trece de la citada Instruccion de 24 de Enero de 1905, el cinco por ciento del presupuesto de contrata.

Art. 5.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de la Excelentísima Diputacion, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la aprobacion del remate y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si así se lo exigieren, siendo igualmente de cuenta del contratista los honorarios devengados por el Notario y suplementos adelantados por el anuncio.

Art. 6.º Tan luego como recaiga la aprobacion definitiva del remate y antes de hacer la escritura á que se refiere el artículo anterior, se procederá por el rematante, en el plazo de diez días, á constituir el depósito definitivo, que será del diez por ciento del presupuesto de contrata.

Art. 7.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se aprueben la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago de la contribucion de subsidio industrial y de daños y perjuicios si los hubiere, con arreglo á lo que dispone el artículo 65 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Art. 8.º No se admitirá ninguna proposicion que exceda de la cantidad indicada en el artículo primero, considerándose mejora la mayor rebaja de la misma. Si entre las admitidas hubiera dos ó mas igualmente ventajosas se hará la adjudicacion provisional á favor de aquella cuyo pliego tenga número más bajo de presentacion.

Art. 9.º Si el contratista no prestase la fianza definitiva, no concurriría al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas dentro de los plazos señalados, ó de una prórroga que no excederá de cinco días, y que sólo podrá concederse por causa justificada, se tendrá por rescindido el contrato y se exigirán al rematante las responsabilidades consignadas en el art. 24 de la instruccion citada.

Art. 10. El contratista dará principio á la ejecucion de las obras en el plazo más breve posible y

que no podrá exceder de un mes contado desde la fecha de la aprobacion del remate, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de cuatro años.

Art. 11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero excepto en el caso á que se refiere el artículo siguiente y su abono se hará en metálico por la Depositaria de la Excm. Diputacion con cargo al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

Art. 12. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en tiempo prefijado. Sin embargo la Excm. Diputacion no tendrá obligacion de abonar cada año más que la cuarta parte del importe del presupuesto de contrata, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta; por lo tanto los derechos que el artículo 40 del pliego general de condiciones para la contratacion de obras públicas vigente concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de las fechas de las certificaciones sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

Art. 13. El contratista no podrá exigir aumento de precio si no se introdujeran modificaciones en el proyecto que dieran lugar á ello; en el caso de existir éstas se ajustará á los cuadros de precios asignados á los diversos conceptos que figuran en ellos, así como á las condiciones generales del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, vigente.

Art. 14. Por las faltas en que incurra el contratista y no sean motivo de rescision, podrá imponerse le multas proporcionadas á aquellas, así como por no terminar las obras en el tiempo establecido. Estas responsabilidades se harán efectivas de la fianza y de lo que haya de percibir.

Art. 15. El contratista se compromete á ventilar las cuestiones á que pueda dar lugar la contrata á que se refiere este pliego de condiciones ante los Tribunales á que pertenece el domicilio de la Excelentísima Diputacion que serán competentes para resolverlas.

Art. 16. Si alguna duda ocurriese en cuanto á las condiciones facultativas ó particulares de esta contrata, se estará á lo dispuesto en la repetida Instruccion y sus modificaciones y al Real decreto de 13 de Marzo de 1903 tambien citado.

Art. 17. El contratista en el caso que sea necesario tendrá que presentar al Letrado los poderes á que se refiere el art. 15 de la Instruccion ya citada de 24 de Enero de 1905, para el bastanteo de los mismos.

Art. 18. El contratista queda obligado al cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902, siendo además responsable de los accidentes del trabajo de los obreros con arreglo á la Ley de 30 de Enero de 1900 y Reglamento para su aplicacion y demás disposiciones vigentes.